

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 82/2022, referente al Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles.

Antecedentes

1. En fecha 06/09/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), un escrito de una persona (en adelante, persona denunciante) por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que cuando realizaba una búsqueda en *Google* poniendo su nombre y apellidos obtenía un enlace (lo indicaba en su denuncia) que remitía a un acta del Pleno extraordinario del Ayuntamiento, de fecha (...), donde constaban sus datos personales (nombre, apellidos y número de DNI completo). Con el fin de acreditar estos hechos, la persona denunciante aportaba una copia de dicho acta y las impresiones de pantalla en relación con los resultados de la búsqueda en el buscador *Google*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 307/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 16/09/2022, en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una búsqueda a través de *Google*, introduciendo el nombre y apellidos de la persona denunciante. Así, se obtuvo un enlace que remitía al acta del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles, de (...), correspondiente al sorteo público que tenía por objeto designar al presidente, vocales y suplentes de una mesa electoral. El acta contenía datos personales de la persona denunciante y de otros miembros de la mesa electoral. Se identificaba a un total de nueve personas con nombre y apellidos, el DNI completo y el número de elector. (...)

4. En fecha 16/09/2022, en esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros extremos, indicara la base jurídica que a su juicio justificaría la publicación en abierto del acta del Pleno extraordinario, de (...), con los datos personales (nombre, apellidos, DNI completo y el número de elector) de la persona denunciante, y de los demás miembros que formaban parte de la mesa electoral. Así como las razones que justificarían la necesidad de mantenerla publicada en abierto, teniendo en cuenta que el acta corresponde a la elección de los miembros de la mesa electoral de (...).

5. En fecha 19/10/2022, en el seno de esta fase de información previa y superado el plazo concedido de 10 días para atender el primer requerimiento, la Autoridad dirigió un segundo oficio para que en el plazo máximo de 5 días aportaran la información solicitada.

Pues bien, el plazo otorgado para atender a los requerimientos de la Autoridad se superó, sin haber recibido respuesta.

6. En fecha 31/10/2022, también en fase de información previa, el Área de Inspección de esta Autoridad realizó más comprobaciones, a través de internet sobre los hechos objeto de denuncia y se recogieron las correspondientes evidencias.

En concreto, en primer lugar, accedió a la página web del Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles <https://www.santmarticentelles.cat/> y, a continuación, al apartado Ayuntamiento - Sede Electrónica>Transparencia>Actas del Pleno. Así, constató que el acta del pleno extraordinario, de (...), no consta publicada en dicho apartado de la web. Seguidamente, realizó una búsqueda en la web del Ayuntamiento introduciendo el título "Pleno extraordinario de (...) de (...)" y se constató que dicha acta de (...) no consta publicada. Finalmente, hizo una búsqueda en la web del Ayuntamiento, introduciendo el nombre y apellido de la persona denunciante, y no obtuvo ningún resultado al respecto.

En segundo lugar, hizo una nueva búsqueda a través de *Google*, introduciendo el nombre y apellidos de la persona denunciante y constató que el enlace a la sede-e.cat todavía remitía al acta del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles, de (...), la cual contenía datos personales (nombre, apellidos, DNI completo y el número de elector) de la persona denunciante y de otros miembros de la mesa electoral de (...).
(...)

7. En fecha 09/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles por una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c) y el artículo 5.1.e), todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 11/11/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles, publicó en abierto el acta del Pleno extraordinario del Ayuntamiento, de fecha (...), con datos personales (nombre, apellidos, DNI completo y el número de elector) de la persona aquí denunciante y de otras personas designadas para formar parte de la mesa electoral correspondiente.

En fecha 31/10/2022 se ha verificado que este acta, con datos personales, sigue siendo accesible, a través del buscador de *Google* en la sede-e.cat.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley

32/2010, la resolució del procediment sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la publicación en abierto de datos personales, se debe acudir al artículo 5 del RGPD. Este precepto se refiere a los principios relativos al tratamiento, y al apartado 1, a las letras c) y e), prevé lo siguiente:

1. *Las datos personales serán:*

(...)

c) *adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”)*

d) (...)

e) *mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo de lo necesario para los fines del tratamiento de las datos personales; las datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado (“limitación del plazo de conservación”);”*

Pues bien, tal y como se recuerda al acuerdo de iniciación de este procedimiento, la publicación del acta del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles, de (...), se considera un tratamiento de datos que vulnera los principios establecidos en el artículo 5 del RGPD. Así, la publicación del conjunto de los datos personales (nombres, apellidos, DNI completo y el número de elector) de las personas designadas para formar parte de la mesa electoral correspondiente, resultaría claramente excesiva, como también resulta excesivo el tiempo en que el acta permanece accesible en internet, muchos años después de su emisión, por lo que se habría mantenido publicado durante un plazo muy superior al necesario para el cumplimiento de sus fines.

Durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9*”, entre los que se incluyen el principio de minimización (art. 5.1.c RGPD) y el principio de limitación del plazo de conservación (art. 5.1.e RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1 apartados a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGD), en la forma siguiente:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Hay que poner de manifiesto que aunque el acta del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles, de (...), no esté actualmente publicada en la web del Ayuntamiento, sigue siendo accesible a través del buscador de internet *Google* que remite al enlace de la sede-e.cat vinculado a la plataforma del Consorcio de la Administración Abierta de Cataluña (AOC). ((...)).

Al respecto, es el Ayuntamiento el responsable del tratamiento de los datos incluidos en dicha acta, dado que es la entidad que decide la publicación de dicha acta y también sobre los datos que deben constar en ella (art. 4.7 RGPD) , y por tanto, es a quien le corresponde velar por la actualización de la información que haya sido publicada a través de plataforma que la AOC. Así las cosas, procede requerir al Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para que el acta del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles, de (...), deje de ser accesible, a través del buscador de *Google* que remite al referenciado enlace de la sede-e. cat.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles informe a la Autoridad, sin

perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c) y 5.1.e), todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Martí de Centelles.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,